

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00300-00
ACCIONANTE: NIKY LUZ LÁZARO RUZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL**

1. ANTECEDENTES

La señora NIKY LUZ LÁZARO RUZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se declare la nulidad del Oficio No. 800-0965 de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, así como el reintegro al cargo que venía ocupando. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de veintisiete (27) folios.

2. CONSIDERACIONES

1.- En cuanto al rechazo de la demanda, el artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial!”*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, por las siguientes razones:

El Consejo de Estado¹, respecto del acto administrativo destacó:

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

Para su conformación se requiere el cumplimiento de determinados presupuestos referentes a su existencia, validez y eficacia.

2.3.1.1. El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.

En palabras de la Corte Constitucional ⁽¹⁶⁾ «La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz».

Lo anterior se sustenta en el concepto que de acto administrativo se ha impuesto, y que consiste en la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.

(...)

En tal sentido, la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia, ha considerado que los actos de trámite a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.²

Según lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, no toda decisión administrativa cumple con las exigencias de ser un acto administrativo demandable, y solo aquellos *“que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad”*³

Para el Alto Tribunal, solamente son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, las decisiones de la administración

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 17 de mayo de 2018. Radicado No. 11001032500020160107100(4780-2016).

² Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 1 de noviembre de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado 25000-23-27-000-2007-00251-01 (17927).

producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación.

Ahora bien, en el presente proceso se observa que la parte demandante mediante petición de fecha 15 de mayo de 2019, solicitó al Municipio de Sincelejo su reintegro a un cargo igual o similar al que venía desempeñando, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta que se ordene su reintegro.

Mediante Oficio No. 800-0965 de fecha 19 de junio de 2019 (acto administrativo demandado), la Secretaria de Educación y Cultura Municipal de Sincelejo, en respuesta a la petición presentada por la accionante, manifestó que ésta fue desvinculada a través de la Resolución No. 2837 de 8 de junio de 2018, en cumplimiento de un concurso público de mérito, siéndole notificada a la accionante el 13 de junio de 2018, y quedando en firme el 28 de junio de 2018. Teniendo la oportunidad de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes.

De lo hasta aquí expuesto, advierte el Despacho que el acto administrativo que resolvió lo atinente a la situación jurídica de la demandante es la Resolución No. 2837 de 2018, pues fue en esta donde se ordenó su desvinculación.

Así las cosas, para este Despacho no es de recibo que en este medio de control el extremo actor pretenda la nulidad del Oficio No. 800-0965 de fecha 19 de junio de 2019, debido a que éste no es susceptible de control judicial como quiera que no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna a la demandante, en atención a que la decisión de la Administración respecto a la vinculación de la señora NIKY LUZ LÁZARO RUZ, fue exteriorizada en la Resolución No. 2837 de 2018.

Es claro, entonces, que al haberse definido la situación por un acto administrativo anterior, una nueva petición tendría que entenderse, a lo sumo, como una solicitud de revocatoria directa, y lo decidido en tal sentido no solo no revive términos sino que no constituye un acto susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Sobre los efectos de la revocatoria directa, el artículo 99 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

En este orden de ideas, de acuerdo al numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., el acto administrativo demandado no es pasible de control judicial.

De igual forma, estima el Despacho que ha operado la caducidad del medio de control, ya que a folio 19 del expediente fue aportado oficio de fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual se le informa a la hoy demandante que mediante Resolución No. 2837 de 8 de junio de 2018, se da por terminado su nombramiento provisional en la Institución Educativa Altos del Rosario, el cual tiene fecha de recibido de 13 de junio de 2018, por lo cual a partir del 14 de junio de 2018 empezaba a correr el término de 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., y sólo hasta el 20 de junio de 2019 presentó la solicitud de conciliación extrajudicial⁴, cuando estaba ampliamente vencido el término de 4 meses.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora NIKY LUZ LÁZARO RUZ, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica al doctor JADER GUILLERMO MATTE TOVAR, identificado con la C.C. No. 18.880.797, y T.P. No. 127.608 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

⁴ Fl.25